



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Abraham Medina Puertas

Radicado: 730434089001 2018 00128 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folios 101 a 105), se procede a estudiar viabilidad o no de misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De cara al cumplimiento de dichos requisitos, obra en el presente proceso memorial suscrito por el Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Juan Diego Cortes Arias y la abogada externa, quienes solicitan **la Terminación del Proceso** y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, en razón **al pago total de la obligación** (ver folios 101 a 105).

En ese orden, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante cuenta con la facultad expresa para terminar el proceso como se observa en el folio 1, y en atención a que la solicitud arriada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación por pago total de la obligación, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuado por el ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso, conforme lo ordena el artículo 11º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

QUINTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020